

**INFORME No. 129/23**

**PETICIÓN 1610-11**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 139

1 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 129/23. Petición 1610-11. Inadmisibilidad. Juan Carlos Sánchez Sánchez. Costa Rica. 1º de agosto de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Carlos Sánchez Sánchez |
| **Presunta víctima:** | Juan Carlos Sánchez Sánchez |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de noviembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de septiembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de enero de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de abril de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 29 de septiembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Sánchez, en su condición de peticionario y presunta víctima, denuncia que no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena por el delito de peculado. Asimismo, afirma que también se afectó su derecho al juez natural, dado que se varió la conformación de su tribunal de juicio injustificadamente.
2. Señala que el 5 de octubre de 2009 el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial lo condenó por la comisión de dos delitos de peculado a tres años y medio de pena privativa de libertad y, además, lo inhabilitó para obtener funciones, empleos o comisiones públicas, así como cargos de elección popular por seis años. Aduce que presentó un recurso de casación contra esta decisión, alegando: i) que el tribunal que lo condenó se compuso erróneamente, pues un magistrado se integró ilegalmente ante la incapacidad presentada por uno de los jueces titulares; ii) la falta de claridad de los hechos declarados como probados en la sentencia; iii) errores en el razonamiento probatorio; y iv) la vulneración del principio de congruencia entre la acusación y el fallo condenatorio. En razón a ello, afirma que el 11 de mayo de 2011 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró parcialmente con lugar la citada acción, manteniendo su culpabilidad, pero reduciendo la pena a tres años de prisión, al considerar que solo cometió un delito de peculado. Sin embargo, sostiene que dicha instancia desestimó el resto de los alegatos expuestos en su recurso, argumentando que no se demostró que el tribunal de juicio haya cometido una irregularidad que amerite la nulidad del proceso y que, por el contrario, la sustitución del magistrado titular por uno suplente se realizó de conformidad con la normativa procesal. Sostiene que las autoridades le notificaron esta última decisión el 12 de agosto de 2011.
3. Con base en estas consideraciones, el señor Sánchez denuncia que Costa Rica no le brindó la posibilidad de cuestionar su condena mediante un recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Asimismo, refiere que se afectó su derecho al juez natural, dado que se incorporó un magistrado a su tribunal de juicio de manera ilegal y arbitraria. Refiere que si bien dicho tribunal argumentó que uno de los jueces principales se enfermó, la dolencia no obligaba a dicho magistrado a ausentarse definitivamente del proceso y, por el contrario, su incapacidad era solo por diez días. Finalmente, sostiene que tal sustitución se realizó en la etapa final del juicio, lo que provocó una afectación al principio de inmediación penal, pues el nuevo magistrado no participó activamente en el debate oral.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica. Afirma que, aun cuando el recurso de casación cumplió con los parámetros establecidos por el artículo 8.2.h) de la Convención, toda vez que el peticionario pretende cuestionar específicamente una afectación al derecho a recurrir el fallo condenatorio, este debió canalizar su reclamo en la jurisdicción doméstica mediante la presentación de un procedimiento de revisión. Afirma que, conforme a la Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989, el citado recurso permite el examen de sentencias condenatorias cuando exista una posible vulneración al debido proceso y, en consecuencia, el señor Sánchez debió agotar dicha vía antes de presentar su petición.
2. En sentido similar, sostiene que el señor Sánchez tampoco utilizó oportunamente los mecanismos especiales de revisión ideados a partir de las reformas procesales realizadas en favor de las personas con sentencia firme. Respecto a este punto, destaca que la presunta víctima no empleó dichas vías, a pesar de que están ideadas precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme y que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que al momento en que se le notificó de esta petición, el señor Sánchez tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento especial de revisión establecido en las disposiciones transitorias de la Ley N.º 8503[[3]](#footnote-4), y, en su defecto, también podía utilizar el mecanismo especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837[[4]](#footnote-5). Por ende, arguye que el ordenamiento interno disponía de opciones adicionales para que la presunta víctima pueda utilizarlas en el momento procesal oportuno, y a pesar de ello no uso estas vías.
3. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
4. En esa línea, afirma que el señor Sánchez contó con una normativa procesal ajustada a los parámetros interamericanos en cuanto al derecho a la revisión integral del fallo, toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoció y resolvió su recurso de casación con posterioridad a la promulgación de la Ley N.º 8503 de Apertura de Casación Penal. Resalta que dicha norma incorporó a la normativa procesal penal un mecanismo adecuado y eficaz que permite cuestionar tanto errores de hecho como de derecho que pudieran encontrarse en una sentencia condenatoria de primera instancia, y por tanto garantiza a las personas la protección de su derecho a la revisión integral del fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana.
5. Finalmente, arguye que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver el recurso de casación, atendió los cuestionamientos presentados por el peticionario respecto de la conformación e integración de su tribunal del juicio. Así, destaca que la citada instancia estimó que toda vez que uno de los jueces tuvo un padecimiento de salud, resultaba procedente separarlo del tribunal e incorporar a otro magistrado, quien estaba legitimado para ocupar su lugar, dado que estuvo presente en todas las audiencias del proceso. Destaca que esta situación estaba autorizada por el Código Procesal Penal y, en consecuencia, no se produjo una transgresión a los principios del juez natural ni de inmediación del juicio. En consecuencia, Costa Rica solicita que se declare inadmisible el presente asunto, toda vez que los alegatos expuestos por el peticionario no caracterizan, ni *prima facie*, una afectación de derechos.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que parte del objeto principal de la presente petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.
2. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[6]](#footnote-7). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[7]](#footnote-8).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[8]](#footnote-9).
4. Asimismo, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la Ley N.º 8503 incorporó el artículo 449 bis al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

1. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley N.º 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
2. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
3. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley N.º 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[9]](#footnote-10).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
4. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[10]](#footnote-11). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[11]](#footnote-12), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
6. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[12]](#footnote-13). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[13]](#footnote-14).
8. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[14]](#footnote-15). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con base en las consideraciones previamente expuestas, la Comisión observa que, en el presente caso, el 11 de mayo de 2011 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró parcialmente con lugar el recurso de casación presentado por la presunta víctima contra su sentencia condenatoria de primera instancia.
2. Al respecto, si bien el Estado plantea que el señor Sánchez podía utilizar el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio I de la Ley N.º 8503, la Comisión nota que, conforme al texto de la citada disposición, esta vía solo podía ser utilizada por personas condenadas con anterioridad al 6 de junio de 2006, fecha de promulgación de la referida ley. En tal sentido, a juicio de la Comisión, el referido mecanismo no estaba a disposición de la presunta víctima, dada la fecha en que se emitió su condena, y por ende no resulta exigible su agotamiento a efectos de cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Sin perjuicio de ello, el Estado plantea que la presunta víctima también podía presentar el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio IIII de la Ley N.º 8837, dado que este entró en vigor el 9 de diciembre de 2011. Sin embargo, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías ordinarias a nivel interno[[15]](#footnote-16). En tal sentido, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[16]](#footnote-17).
4. En el presente asunto, la Comisión considera que, por la forma cómo se encuentra regulado y por su posición dentro del procedimiento penal costarricense, el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio IIII de la Ley N.º 8837 es extraordinario y, en consecuencia, su agotamiento no resultaba obligatorio para la presunta víctima, en tanto esta cumplió con utilizar previamente un recurso en principio adecuado para remediar su situación. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que no resulta claro si, para la situación de la presunta víctima, el citado procedimiento de revisión era idóneo para remediar la afectación alegada, toda vez que exige que previamente se haya alegado en otra vía la afectación del derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.
5. En sentido similar, si bien el Estado plantea que el señor Salas Salazar también podía plantear sus alegatos mediante un procedimiento ordinario de revisión, la Comisión entiende que este recurso tampoco era necesario a efectos de cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, toda vez que, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N.º 8503, con el uso del recurso de casación la presunta víctima utilizó, en principio, una vía idónea para que sus reclamos, referidos a la afectación de sus derechos a recurrir el fallo y a contar con un juez predeterminado por ley, sean debidamente sean atendidos.
6. En consecuencia, toda vez que en el presente caso la presunta víctima utilizó la citada vía de casación, la Comisión considera que el Estado tuvo la oportunidad de solventar la situación denunciada y, por ende, se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la notificación de la resolución del referido recurso de casación se produjo el 12 de agosto de 2011 y la petición se presentó el 11 de noviembre de 2011, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión identifica que la parte peticionaria cuestiona, principalmente, dos asuntos puntuales: i) la afectación al derecho a recurrir el fallo; y ii) la vulneración al derecho al juez predeterminado por ley.
2. Sobre el primer aspecto, la Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal de que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[17]](#footnote-18). En esa línea, la Comisión reitera que resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[18]](#footnote-19). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[19]](#footnote-20), accesible[[20]](#footnote-21), eficaz[[21]](#footnote-22) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[22]](#footnote-23).
3. En torno a este último punto, la Comisión Interamericana indicó en el caso Abella respecto de Argentina:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que, para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así́ como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[23]](#footnote-24).

1. En esa línea, la CIDH ha destacado que, si bien el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa, resulta necesario a la luz del artículo 8.2.h de la Convención que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no resulta posible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las cuestiones de índole fácticas, la manera en que se incorporaron de las pruebas al proceso y la valoración que los magistrados de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados[[24]](#footnote-25).
2. Con base en las citadas consideraciones, en el presente asunto la Comisión observa que el 5 de octubre de 2009 el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial condenó al señor Sánchez por la comisión de dos delitos de peculado a tres años y medio de pena privativa de libertad y, además, lo inhabilitó para obtener funciones, empleos o comisiones públicas, así como cargos de elección popular por seis años. Frente a ello, la presunta víctima interpuso un recurso de casación, cuestionando tanto aspectos fácticos como jurídicos de la decisión de primera instancia. En razón a ello, el 11 de mayo de 2011 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró parcialmente con lugar la citada acción, manteniendo su culpabilidad, pero reduciendo la pena a tres años de prisión, al considerar que el señor Sánchez solo cometió un delito de peculado.
3. Al respecto, a partir de la lectura del texto de esta última resolución, la Comisión considera que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia realizó un reexamen de la manera en que el tribunal de primera instancia valoró el plexo probatorio existente en la causa y, en respuesta a los agravios planteados por la defensa del señor Sánchez, modificó la decisión y entendió que solo se había configurado un delito de peculado. En ese sentido, la Comisión aprecia que el tribunal ingresó en el análisis de cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley penal sustantiva, en lo que respecta a la subsunción de la conducta del peticionario al tipo penal atribuido. Por ende, la Comisión considera que, *prima facie,* no se han presentado argumentos o pruebas que permitan identificar alguna restricción o limitación que haya evitado un análisis integral de los cuestionamientos planteados por el señor Sánchez contra su fallo condenatorio de primera instancia. Por consiguiente, la CIDH concluye que, *prima facie,* no se han aportado elementos que permitan identificar una posible vulneración al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.
4. Ahora bien, respecto al segundo punto, referido a la afectación al derecho al juez predeterminado por ley, la Comisión observa que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió el reclamo planteado por la presunta víctima, indicando que el reemplazo de un magistrado titular por uno suplente estaba autorizado expresamente por el Código Procesal Penal y, además, en el caso concreto, no se incumplía el principio de inmediación, pues este último funcionario estuvo presente en todas las audiencias del proceso. A juicio de la Comisión, no se han aportado alegatos que muestren la presencia de un error en esta decisión que afecte algún derecho consagrado en la Convención. Por ello, con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el presente asunto no presenta elementos que puedan involucrar una posible afectación de los derechos consagrados en la Convención Americana u otros tratados interamericanos.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley N. º 8503.- Transitorio 1.- Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley N.º 8837.- Transitorio III.-En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158 [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-21)
21. **Corte IDH.** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-22)
22. **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997. Párr. 261. [↑](#footnote-ref-24)
24. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-25)